



**AMPARO EN REVISIÓN 375/2013.
(DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 114/2013)
QUEJOSO: *****.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO.**

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.
SECRETARIOS: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ Y DAVID GARCÍA SARUBBI.**

COTEJÓ:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **veintisiete de noviembre de dos mil trece.**

RESOLUCIÓN:

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 375/2013, interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Delegado del Secretario de Gobernación, en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de cuatro de octubre de dos mil doce por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *****.

I. ANTECEDENTES

1. El seis de agosto de dos mil ocho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) dictó sentencia en el caso ***** *vs. los Estados Unidos Mexicanos*, en la que determinó, entre otras cosas, en relación con la protección judicial que:



[...] independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”¹. [...]

[...] Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor *****². [...]

[...] La Corte toma nota y valora positivamente lo informado por el Estado en su escrito del 27 de noviembre de 2007 [antes de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana] en el cual señaló que “[...] el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Agregó que “[...] a partir de esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, [...] dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular”. Asimismo, el Tribunal observa que los representantes afirmaron que dicha reforma “[...] subsana una deficiencia jurídica, que fue la que provocó la violación” sufrida por el señor ***** y que quedaba por delante su reglamentación legal [...] ³.

¹ Corte IDH. Caso ***** Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

² Idem, párr. 131.

³ Ibídem, párr. 230.



[...] Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de [la] Sentencia [en el que hace referencia a la falta de un recurso efectivo y analiza, entre otros, los artículos 10, 79, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido [...]”⁴.

2. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Interamericana declaró que México violó en perjuicio del ahora quejoso ***** , el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por lo que condenó al Estado a que, en un plazo razonable, completara la adecuación de su derecho interno a la Convención mencionada, de tal forma que ajustara su legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal de derecho a ser elegido, de conformidad con lo previsto en la sentencia de la Corte Interamericana⁵. También ordenó al Estado mexicano a publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional partes de la sentencia, y a pagar a ***** el reintegro de costas y gastos.
3. El primero de julio de dos mil nueve la Corte Interamericana emitió una resolución de cumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho. En dicha resolución, la Corte citada consideró que México había cumplido con la publicación de las partes ordenadas de la sentencia y con el pago por concepto de costas y gastos. En relación con la obligación de

⁴ Ibídem, párr. 231.

⁵ Cuaderno de amparo, foja 692 vuelta.



adecuar la legislación interna, la Corte Interamericana observó que aún no vencía el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia para que el Estado mexicano presentara información al respecto, por lo que determinó que examinaría y se pronunciaría sobre el cumplimiento de dicha medida ya que se hubiera cumplido el plazo referido y se recibiera el informe del Estado⁶.

4. De conformidad con los autos, al momento de la interposición del amparo en el presente asunto, en enero de dos mil doce, el Estado mexicano había presentado cinco informes de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana. Además, en febrero de dos mil doce, dicho Tribunal llevó a cabo una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la que participaron el Estado mexicano, ***** y sus representantes, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”)⁷.
5. Consta también en autos que el dos de abril y el doce de septiembre de dos mil doce, y el dieciocho de febrero de dos mil trece, el Estado mexicano presentó a la Corte Interamericana información sobre las medidas adoptadas en relación con el punto de la sentencia pendiente de cumplimiento.
6. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Corte Interamericana emitió una resolución de cumplimiento de sentencia respecto del punto pendiente relativo a la adecuación normativa ordenada en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho. En dicha resolución, el Tribunal realizó un análisis de la información aportada por el Estado mexicano, los representantes de ***** y la Comisión Interamericana. En relación con la información relativa al amparo interpuesto por el hoy quejoso en enero de dos mil doce, la Corte Interamericana “tomó nota” del mismo, así como de la interposición de un recurso de revisión contra aquél, el cual está siendo conocido por la

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso ***** Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de uno de julio de dos mil nueve, Considerando 19.

⁷ Ver Corte IDH. Caso ***** Vs. México. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución de Convocatoria a Audiencia del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de dieciocho de enero de dos mil doce.



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, la Corte Interamericana estimó “que dicha decisión interna no incid(ía) en las consideraciones de la Corte (Interamericana) contenidas en (la) Resolución sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia”⁸. Finalmente, el Tribunal interamericano consideró que el Estado mexicano había dado total cumplimiento a la sentencia, por lo que archivó el expediente⁹.

II. TRÁMITE.

7. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el nueve de enero de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *****, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto. En ella señaló como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, al Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

8. Como actos reclamados destacó:

1. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, con las facultades y obligaciones que prescribe el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de sus atribuciones y como responsable del despacho de los negocios del orden administrativo de la Administración Pública Federal, en los términos del numeral 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reclamo las órdenes, indicaciones, instrucciones o acuerdos, verbales o escritas, que como superior jerárquico cursó a los CC. Secretario de Gobernación y Secretaria de Relaciones Exteriores, quienes ejercen las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República (artículos 2º, 9, 11 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), para que omitan cumplir íntegra y cabalmente con la

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso ***** Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veintiocho de agosto de dos mil trece, Considerando 32.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso ***** Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veintiocho de agosto de dos mil trece, Puntos resolutivos primero, segundo y quinto.



resolución que pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del seis de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), punto resolutivo seis, que dispone: 'El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente sentencia'; también reclamo al C. Presidente de la República, la negativa o abstención de dictar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a la precitada resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del seis de agosto de dos mil ocho; igualmente, le reclamo la anuencia, expresa o implícita, y el respaldo tácito, al igual que la tolerancia, para que los CC. Secretario de Gobernación y Secretaria de Relaciones Exteriores, persistan en su conducta omisiva y se inhiban de dar cumplimiento a la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de estos actos.

2. Del C. Secretario de Gobernación, en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reclamo los actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de los actos atribuidos al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como Ejecutivo de la Unión; también le reclamo, en su carácter de titular y responsable del trámite y resolución de los asuntos que incumben a esa Secretaría de Estado, en los términos de los numerales 1º, 2º, 9º, 11, 14, 16, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, los actos que de propia iniciativa y autoridad haya acordado o dictado y no, en cumplimiento de actos atribuidos al C. Presidente de la República, con el objeto de que el Estado Mexicano continúe con la práctica omisiva que conlleva el incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha seis de agosto de 2008, en su resolutive seis; todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de todos los anteriores actos.

3. De la C. Secretaria de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reclamo los actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de los actos atribuidos al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como Ejecutivo de la Unión; también le reclamo, en su carácter de titular y responsable del trámite y resolución de los asuntos que incumben a esa Secretaría de Estado, en los términos de los artículos 1º, 2º, 9º, 11, 14, 16, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los actos



que de propia iniciativa y autoridad haya acordado o dictado y no, en cumplimiento de actos atribuidos al C. Presidente de la República, con el objeto de que el Estado Mexicano continúe con la práctica omisiva que conlleva el incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha seis de agosto de dos mil ocho, en su resolutive seis; todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de todos los anteriores actos. También le reclamo los demás acuerdos, proveídos o resoluciones, verbales o escritos, que dio como superior jerárquico a sus subordinados los CC. Subsecretario de Relaciones Exteriores y Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, para que continúen con la práctica omisiva y eviten dar cumplimiento a la sentencia del seis de agosto de dos mil ocho, punto resolutive seis; todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de los anteriores actos.

4. De los CC. Subsecretario de Relaciones Exteriores y Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, reclamo los actos de cumplimiento y ejecución de los actos atribuidos a las autoridades responsables que se mencionan en los apartados precedentes, ya sea que los lleven a cabo por sí mismos o por conducto de sus subordinados, o bien, que obrando de propia iniciativa omitan cumplir y ejecutar íntegramente la resolución del seis de agosto de dos mil ocho, en relación con el punto resolutive seis; también les reclamo cualquier medida o determinación que tienda a preterir el cumplimiento de la resolución del seis de agosto del dos mil ocho; todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de todos los anteriores actos.

9. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio los establecidos en los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “la Constitución”)¹⁰.
10. **Trámite del juicio de amparo.** Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil doce, la admitió y ordenó su registro con el número *****.
11. **Resolución del juicio de amparo.** Agotado el trámite del juicio de amparo se dictó sentencia terminada de engrosar el trece de diciembre de dos mil doce, en la que el Juzgado referido sobreseyó respecto de los actos reclamados a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría

¹⁰ Cuaderno de amparo, foja 5.



para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, ambas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al no quedar demostrada su existencia; y concedió el amparo para que el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus atribuciones, cumplieran con todos los requerimientos formulados por la Corte Interamericana, o bien, formularan las aclaraciones correspondientes, de manera ágil y eficaz, para que la Corte Interamericana pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento de su fallo¹¹.

12. **Interposición del recurso de revisión y trámite.** Inconformes con dicha determinación, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el Delegado del Secretario de Gobernación, interpusieron recursos de revisión.
13. Por acuerdo de diez de enero de dos mil trece, el Presidente del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió los recursos de revisión y los registró con el número de expediente R.A. ***** . Posteriormente, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente remitió los autos al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región para que dictara la resolución correspondiente, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal adoptado en sesión de veintiocho de enero de dos mil trece y dado a conocer mediante el oficio ***** .
14. Por auto de once de marzo de dos mil trece, la Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, registró el asunto con el número de expediente auxiliar ***** .

¹¹ Cuaderno de amparo, fojas 774 y 774 vuelta.



15. **Solicitud y trámite de la facultad de atracción.** Por escrito presentado el dos de abril de dos mil trece ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autorizada del quejoso solicitó que el asunto se pusiera a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala, por tratarse de un tema de importancia y trascendencia, como es la falta de cumplimiento de las resoluciones de un tribunal internacional que condenan al Estado mexicano por violación a los derechos humanos, el cual requiere un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
16. Mediante oficio *****, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *****.
17. En sesión privada de diecisiete de abril de dos mil trece, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto del amparo en revisión en cuestión. Por proveído de siete de mayo de dos mil trece se admitió a trámite el asunto y se ordenó turnar al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.
18. En sesión de doce de junio de dos mil trece, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó resolución en la que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer el amparo en revisión ***** (expediente auxiliar *****) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.
19. **Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de once de julio de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del amparo en revisión, registrándolo con el número *****. Asimismo,



ordenó que se turnara el expediente para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como la radicación del asunto en la Primera Sala.

20. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil trece el Presidente de esta Primera Sala decretó avocarse al conocimiento del asunto, así como su envío a esta Ponencia.

III. COMPETENCIA:

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto tercero en relación con el segundo, fracción III del Acuerdo General Plenario 5/2013 emitido el cinco de mayo de dos mil trece por este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año. Lo anterior es así, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto de la cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.
22. Cabe precisar que con base en el transitorio tercero del Decreto de la nueva Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación con entrada en vigor al día siguiente, la tramitación del presente recurso de revisión, al derivar de un juicio de amparo directo iniciado antes de dicha fecha, debe ser tramitado a la luz de la Ley de Amparo que regía entonces.

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD



23. Los recursos de revisión resultan procedentes, en virtud de que se interpusieron contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto *****¹².
24. A continuación se analiza la oportunidad de los recursos de revisión interpuestos por las diversas autoridades responsables:
- a) El viernes catorce de diciembre de dos mil doce le fue notificada la sentencia al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, surtiendo efectos en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo. El término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del lunes diecisiete al lunes treinta y uno, ambos de diciembre de dos mil doce, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el veinticinco de diciembre por ser día inhábil de conformidad con la fracción VIII, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Como el recurso fue interpuesto el viernes veintiocho de diciembre de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, su presentación es oportuna.
 - b) El lunes diecisiete de diciembre de dos mil doce le fue notificada la sentencia al Secretario de Relaciones Exteriores, surtiendo efectos en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo. El término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del martes dieciocho de diciembre de dos mil doce al miércoles dos de enero de

¹² Artículo 83 de la Ley de Amparo, fracción IV, y la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se señala que procede en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito



dos mil trece, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, por ser sábados y domingos, además el uno de enero por ser día inhábil, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el veinticinco de diciembre por ser día inhábil de conformidad con la fracción VIII, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Como el recurso fue interpuesto el viernes veintiocho de diciembre de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, su presentación es oportuna.

- c) El viernes catorce de diciembre de dos mil doce le fue notificada la sentencia al Secretario de Gobernación, surtiendo efectos en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Amparo. El término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del lunes diecisiete al lunes treinta y uno, ambos de diciembre de dos mil doce, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el veinticinco de diciembre por ser día inhábil de conformidad con la fracción VIII, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Como el recurso fue interpuesto el lunes treinta y uno de diciembre de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, su presentación es oportuna.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

25. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, conviene hacer una reseña de las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.



I. El quejoso hizo valer en su demanda de amparo, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

Primer concepto de violación

- a) Las autoridades responsables, al omitir dar cumplimiento al punto resolutivo seis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, transgreden en perjuicio del quejoso los derechos previstos en el artículo 1º constitucional, pues dichas autoridades no han actuado en el sentido que dicho artículo dispone de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, adoptando las disposiciones de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del artículo 25 de la misma.
- b) Los actos reclamados vulneran en agravio del quejoso los derechos y garantías que reconoce la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, infligiendo un serio deterioro a los derechos humanos del señor *****, garantizados por los artículos 1, 17, 133 y noveno transitorio del decreto del primero de junio de 2011, que reforma y modifica diversos artículos de la Constitución Política Mexicana, así como los artículos 1, 2, 25, 67 y 68 de la Convención Americana. Las autoridades responsables han dejado de observar dichos artículos con su conducta omisiva respecto del cumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho.

Segundo concepto de violación

- a) Se violan los artículos 1º, 133 y noveno transitorio del decreto de reformas constitucionales del primero de junio de dos mil once, “por la conducta omisiva de las autoridades responsables en el cumplimiento de la resolución que con fecha seis de agosto de 2008 pronunció la



Corte Interamericana (...) en el caso ***** (...) punto resolutivo seis”.

- b) Todos los órganos del Estado se hallan inexorablemente vinculados por las prescripciones constitucionales a emitir actos que se adecuen a los derechos humanos que acoge la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México y a su interpretación por los tribunales internacionales en la materia; “de tal suerte que si no acometen esta labor, su abstención configura la inconstitucionalidad por omisión a la que alude expresamente el artículo 103, fracción I constitucional”. Ante un nuevo paradigma constitucional que obliga a todas las autoridades, las autoridades responsables “han sido omisas en dar cabal e íntegro cumplimiento a la resolución que pronunció la referida Corte Interamericana (...) el seis de agosto de 2008, en su punto resolutivo seis”.
- c) La Corte Interamericana ha declarado que el plazo razonable es un derecho humano; por lo que “el simple transcurso de tres años y cinco meses entre la fecha de resolución y la presentación de la demanda de amparo “excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana”, pues nada justifica la incuria del Estado Mexicano para dar cumplimiento a la sentencia del seis de agosto de 2008”.
- d) Las autoridades han sido “omisas y nada han hecho en relación con el cumplimiento del resolutivo seis” de la sentencia referida.
- e) El derecho violado “al acceso a la justicia del quejoso se confirma a partir de la resolución que pronunció la Corte Interamericana”.
- f) La Corte Interamericana ha establecido que todos los órganos estatales, incluidos los jueces deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y



órganos judiciales vinculados a la administración de justicia están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana.

- g) En el presente caso “se trata del incumplimiento, por omisión, de la resolución que con fecha seis de agosto de dos mil ocho, pronunció la Corte Interamericana” en el caso ***** , en los términos de los párrafos 78, 79, 102, 103, 106, 107, 110, 132, 133, 214, 215, 226, 231, 251 de la sentencia relativa a la violación declarada por la Corte Interamericana respecto del artículo 25 de la Convención, así como la respectiva orden del punto resolutivo sexto, relativa a la adecuación del derecho interno para ajustar la legislación secundaria y las normas reglamentarias del juicio de protección de los derechos del ciudadano.
- h) Las autoridades responsables están obligadas a cumplir y a no abstenerse de realizar todas aquellas conductas útiles y necesarias para dar eficaz cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana. Sus omisiones resultan violatorias de los derechos humanos invocados, por contravenir la sentencia citada.
- i) El quejoso “se duele de la inactividad, o bien, de la omisión en la que han incurrido las autoridades responsables en sus respectivas esferas competenciales, para dar cabal cumplimiento a la Resolución de la Corte Interamericana (...) por violación a sus derechos humanos previstos en el artículo 25 de la Convención Americana. En otras palabras, el Estado (...) no ha adoptado las medidas legislativas o de otro carácter que hubieren sido necesarias para dar efecto al derecho del quejoso, en los términos del artículo 25 de la Convención”. Dicha omisión “se traduce en incumplimiento a un mandato constitucional, que convierte en letra muerta las disposiciones de la Convención Americana (...) y la resolución de la Corte Interamericana” en el caso ***** .



- j) La abstención de un órgano del Estado de emitir actos que se adecuen a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, en el caso particular la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana, configura una inconstitucionalidad por omisión, prevista expresamente en el artículo 103, fracción I de la Constitución Federal. En el caso específico no se han adoptado las medidas legislativas o de otra naturaleza, necesarias para que se tenga por cumplida la sentencia referida.
- k) El poder ejecutivo “no es libre de decidir no actuar. Es inconstitucional un silencio “bien de la ley, bien del ejecutivo, que provoquen situaciones jurídicas contrarias a la Constitución pueden y deben ser declarados omisiones inconstitucionales”. Existe inconstitucionalidad por omisión de las autoridades responsables “pues se apartan y quebrantan (...) mandamientos constitucionales (y) disposiciones de la Convención Americana”.

26. De este modo se transgreden los derechos humanos que el Estado mexicano se ha comprometido a respetar, garantizar y hacer efectivos al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, y como consecuencia, la sentencia emitida en el caso “***** vs. Estados Unidos Mexicanos”. Contrario a lo anterior, las autoridades responsables no han actuado para consolidar el marco jurídico que garantice los derechos humanos del quejoso. Además, las autoridades son omisas en promover la vida democrática nacional, pues hasta el momento no se ha armonizado el marco normativo que garantice a todas las personas acceso a la justicia en la materia que se impugnó ante la Corte Interamericana.

II. En la sentencia recurrida, el Juzgado de Distrito resolvió lo siguiente:



- a) El acto que se reclama consiste en la abstención u omisión de las autoridades responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios para que la Corte Interamericana se encuentre en aptitud de pronunciarse en relación con el cumplimiento de la sentencia que dictó el seis de agosto de dos mil ocho¹³.
- b) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana; es decir, toda persona tiene derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y también tiene derecho a que se dé, por parte de las autoridades competentes para ello, la cabal ejecución de esa determinación, pues la seguridad jurídica de los gobernados descansa en que se garantice que se cumplan las decisiones de las autoridades que poseen la fuerza de cosa juzgada¹⁴.
- c) Cuando se desobedece o se deja de cumplir el requerimiento dictado por un órgano jurisdiccional para que pueda determinarse lo conducente en relación con el cumplimiento del fallo que emitió, se incurre en una violación de derechos fundamentales, puesto que se priva a la persona del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por autoridad competente. En el caso particular, ello se traduce en el derecho de ***** de conocer si se encuentra satisfecho el punto sexto resolutivo de la sentencia de la Corte Interamericana, cuyo objeto esencial es restituirlo en el goce del derecho fundamental que se le transgredió¹⁵.
- d) Una sentencia de amparo, lejos de interferir con las decisiones de la Corte Interamericana, tiene por objeto coadyuvar con dicho órgano jurisdiccional supranacional para que se agilicen los trámites para que se dé cumplimiento a su fallo¹⁶.

¹³ Cuaderno de amparo, foja 682 vuelta.

¹⁴ Cuaderno de amparo, foja 740 vuelta.

¹⁵ Cuaderno de amparo, foja 765 vuelta.

¹⁶ Cuaderno de amparo, fojas 766 y 766 vuelta.



- e) A través del juicio de amparo “se complementa la tutela judicial del sistema interamericano, pues en el mismo no se prevé un procedimiento a seguir con la finalidad de suprimir las prácticas omisivas que constituyan un impedimento para que la Corte Interamericana (...) pueda verificar el cumplimiento de sus determinaciones, además de que dicho órgano tampoco dispone de medios coercitivos para proveer el cumplimiento de sus mandamientos”¹⁷.
- f) La abstención de las autoridades responsables de proporcionar la documentación idónea y eficaz que ha requerido la Corte Interamericana para constatar el cumplimiento de su fallo ha trascendido a todo el procedimiento de supervisión de sentencia, porque desde una perspectiva integral, el hecho que no se atiendan los requerimientos de mérito, desfasa el ámbito temporal en que los subsecuentes actos deben desplegarse, esto es, que pueda determinarse lo conducente en relación con el estado que guarda el cumplimiento del fallo de seis de agosto de dos mil ocho, y que se emitan las resoluciones que se estimen pertinentes¹⁸.
- g) En consecuencia, las autoridades responsables violaron en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales¹⁹.
- h) Por lo anterior, se concede el amparo para que el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus atribuciones, cumplan con todos los requerimientos formulados por la Corte Interamericana, o bien, formulen las aclaraciones correspondientes, de manera ágil y eficaz, para que dicho tribunal internacional pueda pronunciarse sobre el cumplimiento de su fallo²⁰.

¹⁷ Cuaderno de amparo, foja 763 vuelta.

¹⁸ Cuaderno de amparo, foja 759 vuelta.

¹⁹ Cuaderno de amparo, foja 766.

²⁰ Cuaderno de amparo, fojas 774 y 774 vuelta.



- i) Asimismo, se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, ambas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al no quedar demostrada su existencia.

III. Recurso de revisión del Presidente de la República²¹.

27. En el recurso de revisión presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, se hicieron valer los siguientes agravios:

- a) Se violaron en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda sentencia, ya que la jueza de Distrito, al fijar los actos reclamados como la abstención u omisión de las autoridades responsables de llevar a cabo los actos necesarios para que la Corte Interamericana se encuentre en aptitud de pronunciarse en relación con el cumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, cambió el contenido y alcance de la pretensión del quejoso, que es el cumplimiento de dicha sentencia. Tal situación tuvo como consecuencia que se sostuviera la inexistencia del acto reclamado, por lo que se debió decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.
- b) Contrario a lo resuelto en la sentencia de la jueza de Distrito, el juicio de amparo es improcedente contra las determinaciones, actuaciones u omisiones que el Estado Mexicano realice para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana, ya que es ésta la encargada de su cumplimiento, así como de la aplicación de los mecanismos previstos en la Convención Americana y en el Reglamento de la Corte Interamericana.
- c) El juicio de amparo planteado es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, ya que existe un procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia establecido en la Convención

²¹ Cuaderno de amparo en revisión, foja 3 a 42 vuelta.



Americana que no ha concluido, el cual, en todo caso, debe ser previo al juicio de amparo.

- d) El Estado mexicano desahogó todos los requerimientos realizados por la Corte Interamericana para que esté en posibilidad de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, quedando acreditado que no existe la violación a los derechos humanos alegada por el quejoso, por lo que se debió de negar el amparo solicitado.
- e) Se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, ya que el acto impugnado ha cesado al haberse desahogado debidamente el requerimiento realizado por la Corte Interamericana.
- f) El control difuso de convencionalidad en sede nacional consiste en el deber de los jueces locales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Ahora bien, el control de convencionalidad que se ejerce ante el tribunal internacional es de carácter complementario, es decir, la jurisdicción del sistema interamericano cobrará vigencia, siempre que la autoridad nacional exhiba incapacidad o falta de voluntad para restituir a la víctima en sus derechos vulnerados.
- g) El control de convencionalidad en sede internacional excluye la competencia de los jueces de amparo para velar por el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, ya que compete de forma exclusiva a dicho tribunal.
- h) El juez de amparo carece de competencia, además, para interpretar las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana.



- i) El Poder Judicial de la Federación estará obligado a cumplir una resolución dictada por la Corte Interamericana siempre que la misma le imponga obligaciones específicas.
- j) No existe ni en la Constitución ni en los instrumentos internacionales la figura de la coadyuvancia por parte de los tribunales locales con la Corte Interamericana para cumplimentar las sentencias que ésta dicte.
- k) Si bien el artículo 103, fracción I constitucional establece la posibilidad de conocer controversias que versen sobre omisiones de la autoridad, no le da el alcance al juicio de amparo para que se promueva en contra de actuaciones llevadas a cabo ante tribunales internacionales.
- l) Del artículo 68.1 de la Convención Americana no se desprende que el juicio de amparo sea procedente para impugnar el incumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana.

IV. Recurso de revisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores²².

28. En el recurso de revisión presentado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores se hicieron valer los siguientes agravios:

- a) La resolución que se impugna viola en su perjuicio el principio de congruencia externa de la sentencia, ya que la jueza modificó la litis constitucional, pues el quejoso planteó el incumplimiento por parte de las autoridades responsables de la sentencia de la Corte Interamericana, y no la omisión de realizar los actos necesarios para que dicha Corte esté en aptitud de emitir un pronunciamiento en relación con el cumplimiento de su sentencia. Tal situación tuvo como consecuencia que se desviara la atención sobre actos que no son materia del juicio y que dicha autoridad no tuvo oportunidad de desvirtuar. En este sentido, considera que los motivos y fundamentos

²² Cuaderno de amparo en revisión, foja 70 a 113.



que sustentan la determinación de la sentencia que se combate son inoperantes al no versar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

- b) De haberse ceñido a lo estrictamente reclamado por el quejoso, la jueza habría concluido que el juicio de amparo resultaba improcedente, ya que tal y como se desarrolla en la sentencia recurrida, el cumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Interamericana es competencia exclusiva de ésta y escapa de las facultades de los órganos jurisdiccionales del país.
- c) De igual forma, de limitarse al estudio de lo planteado por el quejoso, la jueza hubiera determinado improcedente el amparo, porque de concederse la protección solicitada se daría efectos generales a la sentencia, violando el principio de relatividad que la rige.
- d) Es ilegal la sentencia reclamada, ya que viola el principio de equilibrio y equidad procesal entre las partes, pues la concesión del amparo se basó en información proporcionada por el quejoso, sin que se le diera la oportunidad a la autoridad de aclararla o desvirtuarla. De esta forma se incumplió con la obligación que tiene el juzgador de allegarse de las pruebas necesarias para conocer la verdad legal.
- e) El Estado mexicano ha presentado a la Corte Interamericana cinco informes sobre las medidas adoptadas para acatar lo ordenado en el resolutive 6 del citado fallo, los cuales la propia jueza reconoce y deberían haber sido suficientes para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo en que se actúa al actualizar lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, si no se hubiese cambiado la litis planteada.
- f) El tribunal de alzada deberá tomar en consideración que el primero de julio de dos mil ocho, antes de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y



derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, modificándose el artículo 189, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del diverso 6, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichas reformas recogen la atribución que el artículo 99 constitucional confiere a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para no aplicar en un caso concreto leyes que resulten contrarias al texto constitucional, con motivo de la impugnación de actos o resoluciones electorales.

Lo anterior demuestra que el Estado mexicano “ha cumplido íntegramente lo ordenado por la Corte Interamericana”, pues la adecuación de la legislación secundaria “tiene como fin último lograr que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano garantice de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la legislación electoral y ese objeto se logra mediante la uniformidad del orden jurídico mexicano sobre la atribución conferida a las Salas del Tribunal Federal Electoral para declarar de manera expresa la inaplicación de preceptos legales contrarios a la Constitución”.

V. Recurso de revisión de la Secretaría de Gobernación²³.

29. En el recurso de revisión presentado por el Delegado del Secretario de Gobernación se hicieron valer los siguientes agravios:
 - a) En la sentencia que se reclama se llevó a cabo una inexacta aplicación del acto reclamado que tuvo como consecuencia la variación de la litis constitucional y la imputación de un hecho diverso al planteado por el quejoso en el escrito de demanda de los cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse, transgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

²³ Cuaderno de amparo en revisión, fojas 155 a 184.



- b) Contrario a lo resuelto por la jueza de Distrito, el juicio de amparo es improcedente contra las determinaciones, actuaciones u omisiones que el Estado mexicano realice para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana, así como para obligarlo al cumplimiento de los requerimientos formulados por dicha Corte para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de su fallo, pues es ésta la encargada de su observancia, aplicando los mecanismos previstos en la Convención Americana y en el Reglamento de la Corte.
- c) El juicio de garantías planteado es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, ya que previo a su presentación, el quejoso debió de agotar la vía correspondiente ante la Corte Interamericana.

VI. CONSIDERACIONES.

30. En primer lugar, esta Primera Sala determina que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro “REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES”²⁴, queda firme el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, en el primer resolutivo de la sentencia recurrida, al no haber sido impugnada por las partes, por lo que no puede ser materia del presente recurso de revisión.
31. En segundo lugar, esta Primera Sala observa que en los tres recursos de revisión presentados contra el amparo concedido a ***** el nueve de

²⁴ Tesis de jurisprudencia 62/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del tomo XXIV (septiembre de 2006) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: “Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”



diciembre de dos mil trece por la jueza de Distrito, se plantean argumentos similares. Por tanto, por cuestión metodológica, se considera conveniente analizarlos de manera conjunta, en el entendido de que las consideraciones que esta Primera Sala exponga para sostener sus conclusiones son aplicables en términos idénticos a cada uno de los recursos. Dichos argumentos son, en síntesis, los siguientes:

- a) Es irregular que la jueza de Distrito haya variado la litis del asunto, pues modificó la pretensión inicial del quejoso, la cual, como posteriormente desarrollan dichas autoridades, hace improcedente el juicio y, en su lugar, la jueza fija una litis distinta;
- b) La jueza de distrito violó los principios de equilibrio y equidad procesal entre las partes, pues no dio oportunidad a las autoridades de aclarar o desvirtuar información relativa con el cambio de litis. Sin embargo, en el caso de estimar que el cambio de la litis no sea ilegal, las autoridades alegan que el Estado mexicano desahogó los requerimientos realizados por la Corte Interamericana para que esté en posibilidad de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia por ella emitida. Por tanto, alegaron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, ya que el acto impugnado ha cesado en sus efectos al haberse desahogado debidamente el requerimiento realizado por la Corte Interamericana.
- c) Ahora bien, respecto de la litis efectivamente planteada por el quejoso, el juicio de amparo es improcedente, pues no es dable aceptar la interposición del juicio contra las determinaciones, actuaciones u omisiones que el Estado mexicano realice para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana. Dentro de este punto se alega, además, que el control difuso de convencionalidad en sede nacional consiste en el deber de los jueces locales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana, sus



protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por otra parte, indican que el control de convencionalidad realizado por el tribunal internacional es de carácter complementario, es decir, la jurisdicción del sistema interamericano cobrará vigencia siempre que la autoridad nacional exhiba incapacidad o falta de voluntad para restituir a la víctima en sus derechos vulnerados. El control de convencionalidad en sede internacional excluye la competencia de los jueces nacionales para velar por el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, ya que compete de forma exclusiva a dicho tribunal.

- d) El juicio de amparo es improcedente porque, de concederse la protección solicitada, se daría efectos generales a la sentencia, violando el principio de relatividad del amparo.
- e) El juicio de amparo es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, ya que previo a su presentación, se debió de agotar la vía ante la Corte Interamericana.
- f) Si bien el artículo 103, fracción I constitucional establece la posibilidad de que en amparo se pueda conocer sobre controversias que versen sobre omisiones de la autoridad, lo cierto es que no se le puede dar el alcance para que se promueva en contra de actuaciones llevadas a cabo ante tribunales internacionales.

32. Esta Primera Sala observa que la línea de argumentación integrada por aquellas proposiciones que culminan en la conclusión de que la jueza de Distrito precisó incorrectamente los actos reclamados, en contravención del artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, es **parcialmente fundada**.

33. En el caso de autos, los argumentos de ***** iban dirigidos a que la justicia mexicana se pronunciara sobre **las acciones y omisiones de ciertas autoridades para incumplir con la sentencia de la Corte Interamericana** de seis de agosto de dos mil ocho. Ello se desprende



claramente de los actos reclamados y de los conceptos de violación de su demanda de amparo.

34. En relación con los actos reclamados, la demanda del quejoso destaca:
- a) Del Presidente de la República: “las órdenes, indicaciones, instrucciones o acuerdos, verbales o escritas, que como superior jerárquico cursó (...), para que (diversas autoridades) **omitan cumplir íntegra y cabalmente con la resolución que pronunció la Corte Interamericana** (...) (Además reclama) la **negativa o abstención de dictar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a la precitada resolución** de la Corte Interamericana (así como) la **anuencia**, expresa o implícita, y el respaldo tácito, al igual que la tolerancia, para que (diversas autoridades) **persistan en su conducta omisiva y se inhiban de dar cumplimiento a la referida sentencia** (... y) todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de estos actos”.
 - b) Del Secretario de Gobernación: “los actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de los actos atribuidos al C. Presidente (... ,) **los actos que de propia iniciativa y autoridad haya acordado o dictado y no, en cumplimiento de actos atribuidos al C. Presidente de la República, con el objeto de que el Estado Mexicano continúe con la práctica omisiva que conlleva el incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana** (...y) todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de todos los anteriores actos.
 - c) De la Secretaría de Relaciones Exteriores: “los actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de los actos atribuidos al C. Presidente (...), **los actos que de propia iniciativa y autoridad haya acordado o dictado y no, en cumplimiento de actos atribuidos al C. Presidente de la República, con el objeto de que el Estado Mexicano continúe con la práctica omisiva que**



conlleva el incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana (...) todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de todos los anteriores actos. (...) los demás acuerdos, proveídos o resoluciones, verbales o escritos, que dio como superior jerárquico a sus subordinados (...) para **que continúen con la práctica omisiva y eviten dar cumplimiento a la sentencia** (referida y) todas las consecuencias, efectos y cumplimiento de los anteriores actos.

- d) De los Subsecretario de Relaciones Exteriores y Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores: **“los actos de cumplimiento y ejecución de los actos atribuidos a las autoridades responsables (...),** ya sea que los lleven a cabo por sí mismos o por conducto de sus subordinados, o bien, que obrando de propia iniciativa **omitan cumplir y ejecutar íntegramente la resolución** (referida, así como) cualquier medida o determinación que tienda a preterir el cumplimiento de (dicha) resolución (...y) todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de todos los anteriores actos.” (resaltados fuera del original)

35. En relación con los conceptos de violación, la parte quejosa destaca lo siguiente:

- a) Las autoridades responsables, **“al omitir dar cumplimiento al punto resolutivo seis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana”**, transgreden en perjuicio del quejoso los derechos previstos en el artículo 1° constitucional, pues dichas autoridades no han adoptando las disposiciones de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos protegidos por el artículo 25 de la Convención Americana.
- b) Los actos reclamados vulneran en agravio del quejoso los derechos y garantías que reconoce la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos la Convención Americana sobre



Derechos Humanos. Las autoridades responsables han dejado de observar dichos artículos con su conducta omisiva respecto del cumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho.

- c) Todos los órganos del Estado se hallan inexorablemente vinculados constitucionalmente a emitir actos que se adecuen a los derechos humanos que acoge la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México y a su interpretación por los tribunales internacionales en la materia; **“de tal suerte que si no acometen esta labor, su abstención configura la inconstitucionalidad por omisión a la que alude expresamente el artículo 103, fracción I constitucional”**.
- d) El **“simple transcurso de tres años y cinco meses entre la fecha de resolución y la presentación de la demanda de amparo excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, pues nada justifica la incuria del Estado Mexicano para dar cumplimiento a la sentencia del seis de agosto de 2008”**.
- e) Los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana.
- f) En el presente caso **“se trata del incumplimiento, por omisión, de la resolución que con fecha seis de agosto de dos mil ocho, pronunció la Corte Interamericana”** en el caso ***** , en los términos de los párrafos 78, 79, 102, 103, 106, 107, 110, 132, 133, 214, 215, 226, 231, 251 de la sentencia relativa a la violación declarada por la Corte Interamericana respecto del artículo 25 de la Convención, así como la respectiva orden del punto resolutivo sexto, relativa a la adecuación del derecho interno para ajustar la legislación



secundaria y las normas reglamentarias del juicio de protección de los derechos del ciudadano. (resaltado fuera del original)

- g) Las autoridades responsables están obligadas a cumplir y a no abstenerse de realizar todas aquellas conductas útiles y necesarias para dar eficaz cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana. Sus omisiones resultan violatorias de los derechos humanos invocados, por contravenir la sentencia citada.
- h) El quejoso “se duele de la inactividad, o bien, de la omisión en la que han incurrido las autoridades responsables en sus respectivas esferas competenciales, para dar cabal cumplimiento a la Resolución de la Corte Interamericana (...) por violación a sus derechos humanos previstos en el artículo 25 de la Convención Americana. En otras palabras, el Estado (...) no ha adoptado las medidas legislativas o de otro carácter que hubieren sido necesarias para dar efecto al derecho del quejoso, en los términos del artículo 25 de la Convención”. Dicha omisión “se traduce en incumplimiento a un mandato constitucional, que convierte en letra muerta las disposiciones de la Convención Americana (...) y la resolución de la Corte Interamericana” en el caso *****.
(resaltado nuestro)
- i) En el caso particular, la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana, configura una inconstitucionalidad por omisión, prevista expresamente en el artículo 103, fracción I de la Constitución Federal. En el caso específico no se han adoptado las medidas legislativas o de otra naturaleza, necesarias para que se tenga por cumplida la sentencia referida.

36. Como se observa, la pretensión de ***** consiste en reclamar de las autoridades responsables la omisión de cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, el ejercicio de su acción



constitucional estaba dirigida a someter a escrutinio la actuación de las responsables con el fin de determinar si efectivamente han dado satisfacción o no a la parte resolutive y de condena de la sentencia internacional, a la cual se atribuye la fuente jurídica de las obligaciones, cuya omisión en el cumplimiento se alega.

37. Para esta Primera Sala es claro que para estar en posibilidad de determinar si las autoridades responsables habían incurrido o no en las acciones y omisiones alegadas por el quejoso es necesario determinar, primero, cuáles eran las órdenes establecidas en la sentencia de la Corte Interamericana y, segundo, cuáles eran las acciones necesarias por parte de cada autoridad para cumplir con la misma.
38. De la demanda de amparo se desprende que el quejoso solicitó a la justicia nacional hacer un pronunciamiento sobre las alegadas acciones y omisiones de las autoridades mexicanas, en especial de la Presidencia de la República, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, para incumplir con la sentencia de la Corte Interamericana; es decir, **el quejoso solicitó que la justicia nacional se pronuncie no sobre una obligación específica a ella ordenada por parte de la Corte Interamericana, sino sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de dicho tribunal.** Este último punto encierra un juicio de valor normativo sobre un estado de cosas que presupone la potestad de resolver sobre tal cuestión: ¿está o no cumplida la sentencia internacional de referencia?
39. En relación con lo anterior, esta Primera Sala considera imprescindible aclarar dos situaciones diferentes:
 - a) La primera es la relativa a la posibilidad de que el Poder Judicial mexicano se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia emitida por un tribunal internacional (en este caso, la Corte Interamericana) como posibilidad de escrutinio en sede de control constitucional y,



- b) La segunda se relaciona con la obligación que tendría el Poder Judicial mexicano de acatar una orden que lo incumba por estar contenida en una sentencia de dicho Tribunal internacional.
40. Tal como se desarrollará en la presente sentencia, de conformidad con lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en las obligaciones internacionales del Estado mexicano (infra párr. 55), el punto identificado con el inciso b) no está cuestionado. La pregunta que permanece, sin embargo, es la relativa al inciso a), a saber, si el Poder Judicial nacional puede verificar el cumplimiento dado por otras autoridades a dicha sentencia y emitir una conclusión con valor de cosa juzgada al respecto con el fin de determinar si existe una omisión por parte de las autoridades responsables.
41. No obstante, del análisis de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil doce, se desprende que la jueza de Distrito no precisó como acto reclamado esta última cuestión. En consecuencia, es **parcialmente fundado** el argumento de las autoridades responsables relativo a que en la sentencia nacional recurrida se precisaron incorrectamente los actos reclamados. Al respecto, esta Primera Sala concluye que existe violación al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo que establece la obligación del juez constitucional de establecer en sus sentencias “[l]a fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”.
42. Así, esta Primera Sala concluye, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, que el acto reclamado efectivamente planteado por la parte quejosa, consiste en la omisión de cumplimiento de las autoridades responsables a la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del cual se reasume jurisdicción. Respecto de dicho acto reclamado, tal como se desarrollará en la presente decisión, esta Sala estima **fundado** lo aducido por las autoridades responsables en el sentido de que se actualiza



una causal de improcedencia que amerita el sobreseimiento en el juicio, consistente en la referida a la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada en relación con la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, interpretado éste *contrario sensu*.

43. Esta Primera Sala considera que **el Poder Judicial mexicano, aun en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento²⁵**, por parte de las autoridades nacionales, **de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos** en contra del Estado mexicano –y como consecuencia lógica– de ningún otro organismo internacional que emita resoluciones respecto de México²⁶, con base en tratados ratificados por nuestro país, pues ello encierra el ejercicio de una facultad de apreciación, cuyo ejercicio está reservado constitucionalmente a dicho tribunal internacional en grado de exclusividad, por lo que cualquier acto que exija el despliegue de esa facultad, debe entenderse como un acto *no justiciable en sede nacional*.
44. En efecto, esta Suprema Corte considera que, tal como lo alegan las autoridades recurrentes, se surte la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece que juicio de amparo es improcedente “(e)n los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley”, ello en relación con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal que establece que el juicio de amparo procede “contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad”, a lo que se agrega: “que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

²⁵ Como ejemplo, se cita el artículo 105 de la Ley de Amparo aplicable establece que el pronunciamiento relativo al cumplimiento de la ejecutoria concesoria corresponde sólo al juzgador que haya conocido del asunto.

²⁶ “Ello no implica que el poder judicial no pueda pronunciarse respecto de una obligación que lo incumbe por estar contenida en una sentencia dictada por un tribunal internacional. Al respecto, ver el párrafo 61 de esta sentencia.”



45. Para esta Sala, del artículo 103 constitucional, fracción I se derivan dos implicaciones:

a) no procede el juicio de amparo si no existe un acto de autoridad (positivo o negativo) o una norma jurídica de una autoridad, sin embargo,

b) no basta que exista dicho acto, norma u omisión de autoridad, sino que del mismo **pueda predicarse una violación a un derecho humano**, cuya conclusión pueda ser materia de estudio en ese juicio constitucional; esto es, **que se trate de un acto de autoridad apto para su conocimiento y escrutinio en sede jurisdiccional nacional** a la luz de los derechos humanos, luego, el acto de autoridad debe ser apto para someterse a escrutinio jurisdiccional, pues existen algunos de carácter excepcional que no admiten un escrutinio de esa naturaleza.

46. Ahora bien, previo a desarrollar las razones que llevan a esta Sala a concluir la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario, en primer lugar, establecer las premisas de la cuestión.

47. La parte orgánica de la Constitución se estructura sobre el principio de la división de competencias, ya sea en razón del principio de división de poderes, bien por el modelo federal, o simplemente en razón de la especialidad de una materia —órgano constitucionales autónomos— y los distintos medios de control constitucional sirven para someter a escrutinio la regularidad de los actos emitidos por los poderes públicos en ejercicio de cada órbita de competencias, a fin de determinar si se han respetado los criterios de validez respectivos; esto aplica igualmente, por regla general, para el escrutinio de normas y actos emitidos por los órganos encargados



de conducir las relaciones internacionales del país, siendo un caso paradigmático el actual contenido del artículo 15 constitucional.²⁷

48. No obstante, pueden existir actos excepcionales, cuyo escrutinio pasa por la evaluación específica de un punto —evaluación de una actuación estatal—, cuya determinación en el ordenamiento jurídico otorga en exclusividad a un tribunal internacional —por ser éste quien debe calificar jurídicamente a un estado de cosas—, en cuyo caso, por razones debidamente justificadas, los tribunales nacionales no podrían conocer para resolver sobre tal determinación, pues ello implicaría sustituirse y compartir una competencia que, por definición expresa, es exclusiva y no concurrente. La anterior afirmación no implica una incoherencia con el modelo de estado constitucional de derecho, pues esa actuación de la autoridad nacional cuya evaluación es exclusiva de un tribunal internacional es parte de un diseño institucional al que justamente se acompaña otro medio de control jurisdiccional o quasi-jurisdiccional por el que se pueda tutelar, por medio de un órgano especializado, el conjunto de principios objetivos del ordenamiento jurídico —los derechos humanos—, lo que, como se verá, es aplicable al caso, pues el *pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento* sobre una sentencia de la Corte Interamericana es una facultad exclusiva de ésta que tiene como parámetro justamente la tutela de los derechos humanos, lo que no implica, sin embargo, que los puntos de determinación que no pasen necesariamente por la sustitución en la competencia del tribunal internacional puedan ser sometidos al conocimiento de los tribunales nacionales —cuando los particulares aleguen que ciertas obligaciones individualizadas en el fallo de la Corte Interamericana impuestas a autoridades nacionales distintas del poder judicial que otorguen derechos subjetivos concretos no han sido satisfechas y con ello se deba determinar si el fallo total de dicha Corte está cumplida o no.

²⁷Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



49. De los párrafos anteriores se desprende, por lo tanto, que una vez que se ha determinado que existe un acto de autoridad, el juez de amparo debe determinar si se trata de uno que sea justiciable en sede interna, pudiendo no actualizarse este supuesto cuando la Constitución otorga claramente la determinación de una cuestión a una de las ramas u órganos políticos, o determinados órganos especializados para ser decidido por criterios de oportunidad o de especialidad. No tomar ello en consideración implicaría, por parte del Poder Judicial mexicano, sustituir dichas facultades de apreciación de son de naturaleza exclusiva de dichos órganos e, incluso, el tener decisiones contradictorias.
50. Esta categoría de casos es sumamente excepcional y esta Suprema Corte se niega a encontrar especies del mismo de manera ordinaria, salvo que satisfagan contundentemente las notas constitutivas de dicha categoría y no se genere una incoherencia en el modelo de estado constitucional.
51. Esta metodología interpretativa no es extraña a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Primera Sala, en otro medio de control de constitucionalidad, al conocer sobre las controversias constitucionales, ha interpretado las causales de improcedencia desde esta perspectiva, esto es, atendiendo a la función de dicho juicio al interior de su diseño institucional, en la cual ha determinado que la debida consideración de la naturaleza y finalidad del mismo, sobre la base de una interpretación sistemática y armónica de las previsiones constitucionales, deben llevar a concluir la no justiciabilidad de ciertas cuestiones políticas, cuya resolución se asigna por la norma constitucional a un órgano por razón de especialidad, cuestión que debe analizarse, sin embargo, de manera casuística.²⁸ Así, al resolver la controversia constitucional ***** , en

²⁸ Conviene traer a colación las siguientes consideraciones realizadas por esta Sala en aquella ocasión: Precisado el objeto principal de tutela de la controversia constitucional, esta Primera Sala considera que, en la especie, la materia de lo impugnado no puede estar sujeta a dicho control constitucional, por las siguientes razones:

[...]

Sentado lo anterior, deberá analizarse si el asunto que se somete a consideración de esta Primera Sala, involucra, por su contenido, el análisis de constitucionalidad de una cuestión puramente política, pues, de ser el caso, sería improcedente la presente controversia constitucional, toda vez que, como ha sido apuntado, su objeto de tutela es distinto.

En este sentido, debe señalarse que, en términos generales, la doctrina constitucional ha intentado establecer criterios que identifiquen los casos que deben ser considerados cuestiones políticas y

sesión de quince de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos, se estableció el criterio reflejado en la tesis de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS CUESTIONES MERAMENTE POLÍTICAS NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.”²⁹

que, por lo mismo, escapan al control jurisdiccional. Así, por ejemplo, en el caso Baker v. Carr [369 U.S. 186,217 (1962)], la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que, en todos los asuntos en que se había invocado la doctrina de las “political questions” (cuestiones políticas), se trataba de:

- a) Un poder encomendado por la Constitución a otro órgano constitucional.
- b) Falta de estándares judiciales apropiados para su enjuiciamiento.
- c) Imposibilidad de que la decisión pueda basarse en fundamentos de carácter político apropiados para un tipo de discreción claramente no judicial.
- d) Imposibilidad de que la decisión judicial no represente una falta de respeto hacia otros poderes constitucionales.
- e) Necesidad poco frecuente de buscar apoyo judicial a una decisión ya tomada.
- f) La potencial ignominia que derivaría de múltiples pronunciamientos emitidos por distintos órganos en relación con un asunto en particular.”

No obstante los intentos de la doctrina constitucional por establecer pautas como las anteriores, es innegable la dificultad de que, al momento de resolver cada caso en concreto, los tribunales sean uniformes, sobre todo, si se considera que estos aportes delimitadores de las cuestiones políticas, se transforman luego con el tiempo.

Por consiguiente, la calificación de un proceso constitucional como político o no, no tiene una definición a priori, sino casuística, en la medida en que lo político opera con categorías decisionistas de índole subjetiva, basadas sustancialmente en razones de oportunidad.

Así, la definición de cuándo se está frente a una cuestión netamente política puede ser extendida o restringida en función de la progresiva elaboración de la categoría, de manera casuística, dependiendo de las particularidades de cada ordenamiento jurídico.

[...]

En efecto, después de todo, el objetivo principal de dividir el poder para limitarlo no puede implicar una separación radical que termine por inmovilizarlo. Desde esta perspectiva, los principios que sustentan la división de poderes no deben estar reñidos con el principio de la eficacia gubernamental que tan necesario resulta para la estabilidad de los Estados constitucionales.

De esta forma, como manifestación del principio de división vertical de poderes que rige en todo Estado constitucional, deben dejarse a salvo, en el ámbito político, mecanismos o “válvulas de escape”, cuya práctica institucionalizada conlleve la realización de los fines que con su establecimiento se pretenden, a saber, el equilibrio de fuerzas y el control recíproco entre los mismos.

Luego, al tratarse de un caso que involucra el estudio de una cuestión meramente política, esta Primera Sala concluye que no está sujeta a control constitucional, en sede judicial, siendo que, además, la controversia constitucional tiene un objeto de tutela claramente delimitado, como es el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, no así pronunciamientos o declaraciones que sólo atañen a la esfera política.

Si bien es cierto, a través de la controversia constitucional, pueden plantearse cuestiones que comporten aspectos de índole política, dada la naturaleza de las entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en el proceso, también lo es que, de examinarse asuntos que correspondan, en su totalidad, a esta esfera de actuación, se caería indefectiblemente en la judicialización de acciones estrictamente políticas, lo que excede los fines y principios que, con el aludido medio de control constitucional, se pretenden salvaguardar.

En consecuencia, es precisamente el carácter puramente político del acto que se combate, el que permite afirmar que no puede ser materia de análisis en la controversia constitucional y que, como manifestación del principio de división de poderes que debe regir en todo Estado constitucional, debe ventilarse en sede distinta de la judicial.”

²⁹ Tesis aislada XXXV/2008 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1780 del tomo XXVII (abril de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: “Con la finalidad de ejercer correctamente el control constitucional, es necesario observar la mayor prudencia en el uso de las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y discernir las causas justiciables de las que no lo son. En razón de lo anterior, aquellos casos que involucran el estudio de una cuestión meramente política no son susceptibles de análisis en sede judicial mediante controversia constitucional, cuyo objeto de tutela



52. Esta Sala insiste que, en el marco del presente caso, esta calificación de no justiciabilidad en sede interna no rompe con la coherencia del modelo de estado constitucional, pues no implica el reconocimiento de una categoría de casos impune al escrutinio de los derechos humanos; por el contrario, justamente su reconocimiento implica el respeto a un diseño institucional reconocido constitucionalmente que otorga ese control a un órgano especializado de manera exclusiva.
53. En el presente caso, según se demostrará, la improcedencia del juicio de amparo para someter a escrutinio actos de autoridad cuya regularidad pasa por la respuesta a la interrogante de si se cumple o no la sentencia de la Corte Interamericana es una exigencia de la estructura de relaciones de coordinación entre ramas, poderes u órganos, en específico, de las relaciones del Estado mexicano con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al tener que respetar un obstáculo técnico cuya teleología es evitar una inapropiada interferencia del Poder Judicial mexicano en las facultades exclusivas de la Corte Interamericana, para desplegar sus facultades de cumplimiento sobre todo cuando este dispositivo tiene justamente como finalidad la protección de los derechos humanos.
54. Al respecto corresponde recordar que, en el caso específico del Sistema Interamericano, el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento** de los compromisos contraídos por los Estados partes: (...) a. **la Comisión Interamericana** de Derechos Humanos (y) b. **la Corte Interamericana** de Derechos Humanos (...)”. El artículo 62.3 de la Convención establece, por su parte que la Corte “tiene competencia

está claramente delimitado al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, pues, si bien es cierto que a través de este medio de control es posible plantear cuestiones que comporten aspectos de índole política, en atención a la naturaleza de las entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en el proceso, también lo es que, de examinarse asuntos que correspondan en su totalidad a esa esfera de actuación, se caería en la judicialización de cuestiones estrictamente políticas, excediendo con ello los fines y principios que con el aludido medio de control constitucional pretenden salvaguardarse.”

para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones” de la Convención.

55. En el mismo sentido, el artículo 31.1 del Reglamento de la Corte Interamericana³⁰ establece que **las “sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte”** y el artículo 69.4 del mismo establece que **“una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado de cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes”**. Finalmente, el artículo 17.2 del Reglamento citado establece que **la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana “compete a los Jueces que la integren (...)”**.
56. Congruente con lo anterior, en la resolución de cumplimiento emitida en relación con el presente caso, la Corte Interamericana estableció, por un lado, que es **“una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones³¹”** y, por otro, que **el amparo otorgado al señor ***** “no incid(ía) en las consideraciones de la Corte (Interamericana)” contenidas en dicha resolución de supervisión de cumplimiento³²**. De lo anterior se desprende que es la Corte Interamericana la que tiene la última palabra en cuanto al estudio que ella haga de sus propias decisiones.
57. En el mismo sentido, esta Sala retoma la consideración de la jueza de Distrito, quien concluyó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son **“competencia exclusiva”** de ésta, y que dicha juzgadora **no puede determinar “nada (...) en relación con la interpretación y alcance de la sentencia”** del caso ***** , **“ni (...) va a efectuar pronunciamiento alguno en relación con su cumplimiento”³³**.

³⁰ La supervisión de cumplimiento del presente asunto ante la Corte Interamericana se hace bajo el Reglamento de noviembre de 2009, en cuyo artículo 79.1 transitorio establece que “los casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, **hasta que se emita sentencia**, conforme al reglamento anterior.” (resaltado fuera del original).

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso ***** Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veintiocho de agosto de dos mil trece, Considerando 1.

³² Cfr. Corte IDH. Caso ***** Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veintiocho de agosto de dos mil trece, Considerando 32.

³³ Sentencia juicio de amparo 213/2012, folios 96 y 97.



58. De esta forma, la Primera Sala considera que **el Poder Judicial mexicano está imposibilitado de revisar el cumplimiento o incumplimiento de una resolución emitida por un tribunal internacional**. Considerar lo contrario traería, incluso, como posible consecuencia la emisión de decisiones contradictorias entre la justicia nacional y la internacional sobre resoluciones emitidas en este último ámbito.
59. Por tanto, esta Primera Sala concluye que **existe un impedimento técnico que convierte el reclamo de incumplimiento de una sentencia internacional en una cuestión no justiciable en sede nacional**. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 103, fracción I, de la Constitución.
60. A mayor abundamiento, en relación con la cuestión planteada en los párrafos 33.b y 34, relativos a la obligación que tendría el Poder Judicial mexicano de acatar una orden que lo incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional –como sería el caso de llevar a cabo el juzgamiento de los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional–, esta Sala estima necesario reiterar que de conformidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por el Estado mexicano, sus poderes están en la obligación de cumplir con lo ordenado. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece el principio de *pacta sunt servanda*, y que prescribe que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte (Interamericana) en todo caso en que sean partes”.
61. En el mismo tenor, esta Suprema Corte de Justicia, al resolver el expediente Varios ***** en el caso ***** , estableció que:



(...) no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. (...) **Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.** Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano al haber figurado como parte en un litigio concreto, **siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.**³⁴

62. En todo caso, es importante destacar que en la sentencia en el caso ***** la Corte Interamericana no ordenó ninguna medida a ser implementada por parte del Poder Judicial mexicano. Por tanto, no se abordarán, en esta decisión, las obligaciones de la judicatura mexicana en el cumplimiento de una sentencia de un tribunal internacional, por no encontrarnos en ese supuesto.
63. Ahora bien, en relación a lo anterior, es necesario aclarar que no cabe afirmar que la procedencia del juicio de amparo contra el acto reclamado se justifique en el debido respeto al control de convencionalidad. Al respecto, es necesario distinguir entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
64. Por un lado, esta Primera Sala observa que el control de convencionalidad debe ser ejercido por los jueces y las juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como con las interpretaciones de los mismos³⁵. Así lo establecen las sentencias

³⁴ Tesis Aislada P. LXV/2011 (9ª). "Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio."

³⁵ Ver Expediente Varios Contradicción de tesis 21/2010. Pleno. SCJN. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



condenatorias en los casos ***** y otros, ***** y otros, ***** y otra, y ***** y *****³⁶, todas contra el Estado mexicano.

65. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia en el expediente Varios *****³⁷, en el cual se destacó que los jueces y juezas deberán ejercer el control de convencionalidad a través del parámetro de análisis que se integra por los derechos humanos “contenidos” en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, así como por los criterios de la Corte Interamericana establecidos en sus sentencias³⁸.
66. Por otro lado, existe el control de convencionalidad que realizan los órganos del Sistema Interamericano, a saber, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso en su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado, y de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. El artículo 62.3 de la Convención Americana establece que la Corte Interamericana “tiene competencia para conocer de cualquier **caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de (la) Convención** que le sea sometido” y que involucre un Estado que haya reconocido dicha competencia. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

³⁶ Corte IDH, Caso ***** vs México Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2009. Corte IDH. Caso ***** y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 30 de agosto de 2010, Serie C, No. 215. Corte IDH. Caso ***** y otra vs. México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. Corte IDH. Caso ***** y ***** vs. México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

³⁷ Cfr. Expediente Varios ***** , párr.31.

³⁸ En el Expediente Varios ***** se hablaba de criterios vinculantes y orientadores, dependiendo de que México fuera o no parte en la Sentencia. Dicho criterio fue superado en la Contradicción de Tesis ***** . Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

67. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

71. (...) como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí³⁹. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico⁴⁰. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso⁴¹; ya han resuelto la violación alegada⁴²; han dispuesto reparaciones razonables⁴³, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad. (...)

72. (...) el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los

³⁹ Cfr. Caso ***** Vs. Colombia, párr. 143.

⁴⁰ En el caso ***** Vs. Colombia, al desarrollar el derecho a no ser forzosamente desplazado, bajo los artículos 4, 5 y 22 de la Convención, la Corte se basó extensamente en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T/025-04. Cfr. Caso de ***** Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No.134, párr. 174 y ss. Véase asimismo casos ***** Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159, 164, 182, 186, 202 y 208, Caso ***** y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, párrs. 163 a 169, o Caso ***** vs Uruguay, párrs. 215 a 224.

⁴¹ En el caso ***** Vs. Perú se discutió si las leyes de auto-amnistía, declaradas incompatibles con la Convención en un caso anterior (*Barrios Altos*), continuaban surtiendo efectos a nivel interno. Luego de observar que los actos de varios órganos estatales y decisiones del Tribunal Constitucional peruano eran conformes con lo dispuesto anteriormente, la Corte estimó que el Estado no había continuado incumpliendo el artículo 2 de la Convención. Cfr. Caso *La Cantuta* Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 165 a 189.

⁴² En el caso ***** Vs. Colombia, la Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de los familiares, en cuanto declaraciones realizadas por altos funcionarios del Estado en su contra constituyeron “actos de estigmatización” que les afectaron, a ellos “y a la memoria del Senador”. La alegada violación del artículo 11 se basaba también en un hecho específico en perjuicio del hijo del Senador: un mensaje publicitario emitido como parte de la publicidad electoral de la campaña de reelección del entonces candidato a Presidente de la República. La Corte observó que la propia Corte Constitucional de Colombia había dictado sentencia en la que reconoció que la difusión de ciertos mensajes a través de medios masivos de comunicación menoscabó el buen nombre y la honra del señor ***** , en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país, y que los mencionados derechos también se habían violado a sus familiares. La Corte declaró que “había analizado la referida sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que declaró la [referida] violación [...] por el mencionado mensaje publicitario, y que además dispuso reparaciones pertinentes a nivel interno”, Caso ***** Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 203 a 210.

⁴³ En el mismo caso ***** vs. Colombia, en lo relativo a las reparaciones y lo actuado en la vía contencioso-administrativa interna. Caso ***** Vs. Colombia, párrs. 211 y ss. Véase asimismo también Caso de ***** Vs. Colombia, párr. 336.



jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad^{44, 45}

68. Así pues, en casos como el presente, es la Corte Interamericana, la cual, como intérprete última de la Convención y, de conformidad con dicho tratado y con su propio Reglamento, la única facultada para analizar el cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados. Por tanto, la determinación de improcedencia del juicio de amparo en el presente caso permite la funcionalidad de ambas dimensiones del control de convencionalidad: permite el desarrollo final de las facultades de control de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de sus decisiones, de las cuales no se pueden sustituir las autoridades nacionales, al mismo tiempo que éstas pueden realizar el control de convencionalidad en sus ámbitos de competencia.
69. No obstante lo anterior, como se había anticipado al inicio de la presente sentencia (supra párr. 35), el argumento de las autoridades recurrentes sólo es **parcialmente fundado**, pues aunque la jueza no fijó correctamente los actos reclamados, esta Sala estima que fue correcta la determinación de la juzgadora de tener como acto reclamado con independencia lo relativo a la omisión en la entrega de información requerida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
70. En efecto, esta Primera Sala destaca que la jueza de Distrito consideró, en la sentencia de trece de diciembre de dos mil doce, que:

(...) **la materia** del amparo en estudio **se constriñe a verificar la no transgresión a los derechos fundamentales** contenidos en diversos artículos de nuestra constitución federal y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en materia de derechos humanos, **respecto de lo cual, se tienen facultades suficientes para resolver sobre el tema** (...) (folio 97)

⁴⁴ Cfr., en similar sentido, *Caso de ***** Vs. Colombia*, párr. 144.

⁴⁵ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia, en el caso ***** vs. Uruguay, de 20 de marzo de 2013, párrs. 71 y 72.



(...) el acto reclamado en la presente instancia lo constituye la abstención u omisión de llevar a cabo todos los actos necesarios a efecto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentre en aptitud de pronunciarse en relación con el cumplimiento de la sentencia que dictó el seis de agosto de dos mil ocho (...) (folio 103).

71. De lo anterior es claro que la jueza de Distrito consideró que el señor ***** reclamó la omisión en la presentación de información solicitada expresamente al Estado mexicano por la Corte Interamericana “respecto de lo cual se tienen facultades suficientes para resolver sobre el tema”.
72. El quejoso manifestó en su demanda original que reclama⁴⁶ “todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de todos los (...) actos” reclamados de dichas autoridades; al mismo tiempo, en los antecedentes narrados en la demanda se observa que la parte quejosa señala que el referido tribunal internacional ha emitido requerimientos de información, los que engloba en su reclamo general e imputa “omisión” respecto de éstos a las autoridades responsables.
73. Lo anteriormente planteado pudo válidamente haber llevado a la jueza de Distrito a identificar a la omisión en el cumplimiento a los requerimientos de información a la Corte Interamericana como un acto reclamado autónomo. **Esta Primera Sala confirma dicha decisión pues se trata de un ejercicio válido de la facultad de apreciación de las juezas y los jueces constitucionales de la cuestión efectivamente planteada**, a la luz de su obligación de apreciar la demanda en su integridad, en términos de la jurisprudencia 40/2000 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”.⁴⁷

⁴⁶ No se analizan los conceptos de violación relativos al Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores puesto que la Jueza de Distrito sobreseyó respecto de los actos reclamados a dichas Subsecretarías, “al no quedar demostrada su existencia”.

⁴⁷ Tesis de jurisprudencia 40/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Tomo XI (abril de 2000) del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es: “Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta



74. En otras palabras, aun cuando el acto reclamado destacado es la omisión de cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **la jueza de Distrito pudo válidamente determinar que esa pretensión, atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, trae aparejada el estudio de una sub-cuestión con independencia analítica**: en el contexto de la etapa de supervisión de cumplimiento de dicha sentencia internacional es dable analizar **la constitucionalidad de los actos de la autoridad mexicana dirigidos a cumplir ciertos requerimientos o mandatos individualizados de la Corte Interamericana accesorios o incidentales al cumplimiento de fondo de la resolución**.
75. En este orden de ideas, esta Primera Sala concluye que el acto reclamado, en la forma apreciada por la jueza de Distrito, no genera la improcedencia del juicio de amparo por la razón de no justiciabilidad en sede nacional, ya que la realización de esos actos (vg. falta de entrega de información a la Corte Interamericana) no encierran la interrogante cuya respuesta exige necesariamente el despliegue de una facultad exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, si está cumplida o no su sentencia. Por el contrario, el acto reclamado apreciado por la jueza implica determinar si se ha respondido a un requerimiento determinado.
76. En esta última determinación no subyace una racionalidad de diseño institucional que dote de exclusividad el escrutinio de esos actos a un órgano determinado, sino que se ubica en un ámbito que carece de esta exigencia de emitir un juicio valorativo con pretensión de unicidad, por lo cual se debe aplicar la regla general, según la cual los actos de autoridad se someten ordinariamente a escrutinio constitucional, en aplicación del principio *pro actione*, justiciables por los órganos judiciales nacionales.
77. Sobre estas bases, esta Primera Sala retoma su línea interpretativa utilizada para delimitar —en otro ámbito— las cuestiones políticas, aquí utilizable

administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



para determinar el ámbito de decisiones no justiciables, en la que se ha establecido que la definición de la categoría requiere de un especial casuismo; así, se estima que los actos de autoridad cuya escrutinio implique indefectiblemente un pronunciamiento simultáneo sobre la interrogante si una sentencia de la Corte Interamericana está cumplida o no constituye un “núcleo duro” de una cuestión no justiciable en sede interna, por las razones ya expuestas. No obstante, a medida que existan actos que se alejen de este punto fijo, de manera casuística, las juezas y los jueces de amparo deben determinar si este potencial intromisión en el ejercicio de facultades especiales atribuidas con exclusividad a un órgano internacional se diluye al grado de verse derrotada por el principio *pro actione* y, por tanto, por la procedencia del juicio constitucional.

78. La exigencia de justiciabilidad se robustecerá a medida que los actos de la autoridad mexicana sean reclamados por quienes están interesados en lograr el pronunciamiento del tribunal internacional —víctima declarada y beneficiaria de reparaciones por parte de dicho tribunal internacional— y su escrutinio no requiera desplegar la facultad de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia de dicho tribunal internacional, sino sólo que las autoridades responsables aporten los elementos necesarios para ello.
79. Esta distinción conceptual genera coherencia en la racionalidad de la causal de improcedencia apuntada: si bien se reconocen como actos no justiciables en sede interna aquellos cuyos escrutinio pase por la determinación de si la sentencia de la Corte Interamericana se encuentra cumplida o no, esta causal se diluye en la medida en que esa cuestión no deba ser respondida en sede de control constitucional con actos incidentales a ese fin, y cuyo escrutinio permitiría, en su caso, lograr que el tribunal internacional pueda desplegar esa facultad exclusiva de pronunciamiento, justamente a determinar si la autoridad se ha negado irregularmente a otorgar los elementos necesarios para ello.



80. Esta distinción de actos y la diferenciación propuesta respecto a su justiciabilidad encuentra sustento en lo determinado por la Corte Interamericana:

(...) Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por este Tribunal. Estas obligaciones incluyen **el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto**⁴⁸.

81. Ahora bien, aunque esta Primera Sala considera que no se actualiza sobre dichos actos la referida causal de improcedencia por no justiciabilidad en sede interna, se actualiza una diversa, a saber, la establecida en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo que establece que el juicio constitucional es improcedente “[c]uando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

82. Las autoridades responsables alegan que el amparo es improcedente respecto de la litis planteada por la jueza de Distrito, ya que el Estado mexicano, a través de las autoridades pertinentes, presentó ante la Corte Interamericana la información sujeta a la litis de la jueza, en abril y septiembre de dos mil doce –esto es, antes de la emisión de la sentencia recurrida (supra párr. XX). Igualmente, las autoridades alegan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya determinó, en resolución de trece de agosto de dos mil trece, que su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho está cumplida.

83. Ahora bien, es criterio de esta Suprema Corte que esta causal de improcedencia sólo se surte cuando, además de dejarse insubsistente el acto reclamado, también se han destruidos todos aquellos efectos

⁴⁸ Cfr. *Caso ***** Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 7, y *Caso ***** y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando sexto.



perjudiciales, lo cual se constata cuando se combate una obligación, cuya fuente jurídica, por algún acto reformativo o derogatorio, hace que dicha obligación sea inexistente en el ordenamiento jurídico y no se demuestre la existencia efectiva de otros efectos perjudiciales subsistentes. Al respecto, se comparte el criterio de la Segunda Sala, contenido en la jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.”⁴⁹

84. De manera concomitante, esta Primera Sala ha determinado que un indicativo relevante para determinar la actualización de esta causal de improcedencia —por cesación de efectos— se constata cuando se ha dejado insubsistente el acto reclamado y técnicamente no existe viabilidad para el estudio de su materia. El anterior criterio se refleja en la tesis aislada de rubro “SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”⁵⁰

⁴⁹ Tesis de jurisprudencia 6/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1107 del Libro XIX (abril de 2013) Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: “Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcusos que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos.”

⁵⁰ Tesis aislada CCXLII/2013 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 746 del Libro XXIII (agosto de 2013), Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: “Según la disposición citada, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal de improcedencia no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia, y en uno de ellos se otorga la protección constitucional, esto es, es inadmisibles una interpretación expansiva que lleve a sobreseer cuando en uno de ambos juicios se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez -por vicios de fondo, procesales o de forma-, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones tachadas como violatorias de derechos humanos -la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar los derechos humanos-, además de que el diseño del juicio de amparo exige a los jueces agotar la materia



85. La conjunción de ambas razones, fundamentan la conclusión de que el acto reclamado ha cesado en sus efectos, pues los posibles actos en desacato a los requerimientos de información de la Corte Interamericana han cesado, al no subsistir la fuente de la obligación correlativa, pues, como lo informaron las autoridades responsables⁵¹, el trece de agosto de dos mil trece, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio por cumplida su sentencia (supra párr. X), determinación que contiene los siguientes puntos resolutivos:

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 15 al 27 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo sexto de la Sentencia.
2. Dar por concluido el caso ***** , dado que México ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2008.
3. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2013.

impugnativa respecto de una misma sentencia reclamada, en la medida de lo posible, en el menor número de sentencias. De ahí que el citado artículo 73, fracción XVI, no resulta violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva, si su contenido es interpretado de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues, con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional, y el derecho humano de tutela efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse su derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la referida causal de improcedencia.”

Amparo directo en revisión ***** . 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

⁵¹ Ver las copias acompañadas por las autoridades fojas 301 a 308.



4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a México, a la Comisión Interamericana y a los representantes de la víctima.

5. Archivar el expediente del presente caso.

86. Como se observa, la fuente jurídica de los requerimientos de información, cuya omisión se reclama en el juicio de amparo ha desaparecido, en virtud de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que se ha cumplido su sentencia. Por tanto, no es técnicamente viable analizar la omisión de las autoridades, pues se debe estimar que tales actos han cesado. Por tanto, al actualizarse la fracción XVI del artículo 73, en relación con el diverso 74, fracción III, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio.

87. En suma, esta Sala concluye que son parcialmente fundados los motivos de agravio por los cuales se alegó la falta de precisión del acto reclamado destacado, el cual se precisa en esta sentencia y sobre el que se actualiza la causal de improcedencia alegada por las autoridades. Por otra parte, debe estimarse correcta la precisión de otro acto reclamado estudiado por la jueza sobre el cual, sin embargo, se actualiza una diversa causal de improcedencia. En consecuencia, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.



Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero, y Pardo Rebolledo se reservan el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.